

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 1765**

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se indica en el poder el correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante el cual deberá estar incluido en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse uno nuevo.

2. El correo de la apoderada judicial informado en el acápite de notificaciones no se encuentra incluido en el registro nacional de abogados, por lo que deberá subsanarse dicho yerro.

3. Se debe aclarar la dirección de la parte demandada, como quiera que se informa que reside en España pero en el acápite de notificaciones se da una dirección de la ciudad de Cali, por lo que deberá aclararse dicha situación, señalando de manera clara el lugar de notificación.

4. Aunado a lo anterior, omite suministrar integralmente la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la parte demandada.

5. Los registros civiles de nacimiento de los cónyuges se deben aportar con la inscripción del vínculo matrimonial que aquí pretende disolverse.

6. Se debe indicar la dirección electrónica de la totalidad de los testigos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional MARÍA CECILIA ÑAÑEZ identificado con C.C. No. 31.953.567 y T.P. No. 92.543 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus  
Juez  
Familia 005 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a3fa15d4b8f993b19a49878cf41a7da29f8c64b70b169cf7ea5039c17097e33**

Documento generado en 06/09/2021 04:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**